

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase:	Declarativo - Reivindicatorio
Demandante:	Elisa Guevara Heredia
Demandado:	Martha Carolina Velásquez Yepes
Radicación:	25594-40-89-001- 2024-00025-00

AUTO

Procede el despacho a calificar la demanda Reivindicatoria promovida por Elisa Guevara Heredia a través de apoderado judicial contra Martha Carolina Velásquez Yepes.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primero: De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., *la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* Deberá aclarar y determinar de manera clara y específica cuáles son y en qué consisten los hechos que configuran la posesión violenta que dice estar ejerciendo la demandada Martha Carolina Velásquez Yepes sobre el predio identificado con F.M. 152-50761, conforme lo anota en el numeral vigésimo segundo del acápite de hechos de la demanda.

Segundo: En lo que respecta al acápite de pruebas, si bien se allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-50761, se advierte que el mismo tiene como fecha de impresión el 17 de abril de 2023, lo cual no refleja la situación actual del predio objeto de litigio; de manera que, deberá aportar uno con fecha de expedición no superior a 30 días, aunado a que, los hechos de la demanda refieren que con posterioridad a dicha fecha, se celebró un negocio jurídico elevado a escritura pública respecto del bien inmueble antes identificado; por tanto, se hace necesario se allegue el certificado de tradición actualizado, no sólo para que sea decretado como prueba, sino porque a través de este instrumento se determina, entre otras, la legitimidad para promover la acción. Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, se allegó como anexo de la demanda, sin ser relacionado en el acápite respectivo, un pantallazo presuntamente de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, del cual medianamente, por ser ininteligible, se observa que el certificado para la matrícula 50761 no fue posible generarlo; no obstante, se desconoce las razones que impiden su emisión y, si para la fecha de presentación de la demanda ya era posible generarlo, en todo caso, dicho pantallazo no acredita de manera fehaciente la imposibilidad de allegar el referido certificado ni se trata de prueba siquiera sumaria de que el mismo haya sido solicitado directamente o mediante derecho de petición, en los términos del artículo 173 del C.G. del P.

Así las cosas, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibidem; aunado a lo anterior, y de manera simultánea, deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y acreditar el cumplimiento de dicho requisito, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Consultado el certificado No. 2112236 respecto de la vigencia de la Tarjeta Profesional en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconócese personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada **Astrid Yuliett Mora Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.862.199 y Tarjeta Profesional 238.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Elisa Guevara Heredia**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. **018**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **20-MARZO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0a24ada9b17205fc66cfa45687623f70c3d0c504f5abcbee49a67206ddd164**

Documento generado en 19/03/2024 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>